

LOS DIVORCIOS EN CAZORLA EN EL SIGLO XVI Y XVII

Patricio Almirón Jiménez y Juan A. López Cordero.

Introducción

La Biblia permitía el divorcio o, más bien, el repudio de la mujer por parte del hombre. Así lo recogen diferentes pasajes, como el Deuteronomio: «*Si un hombre toma una mujer y se casa con ella, y resulta que esta mujer no halla gracia a sus ojos, porque descubre en ella algo que le desagrada, le escribirá un acta de divorcio, se la pondrá en su mano y la despedirá de su casa*».¹

Pero el Nuevo testamento dio un giro total a la visión del matrimonio, como una unidad indisoluble: «*Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán los dos una sola carne. De modo que ya no son dos, sino una sola carne. Pues lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre*».²

Las Siete Partidas, recogen la unidad indisoluble del matrimonio: «*Marido e mujer son una compañía, que ayunto nuestro Señor Dios, entre quien debe siempre ser verdadero amor, e gran avenencia*». Podían tomar uno las cosas del otro, sin que por ello se hiciera demanda, excepto en casos de adulterio y traición. El derecho romano, que en parte fue heredado en legislaciones posteriores, especificaba en la *Lex Iulia de Maiestatic*, dada por Julio Cesar, que la mujer podía demandar al marido para pedir el divorcio «*por sevicia, o malos tratos, o de reclamar alimentos, restitución de dote y otras cosas semejantes*», y reconoce que el juez eclesiástico es el encargado de tratar los casos de divorcio.³

Las Constituciones Sinodales suelen recordar la exclusiva dependencia de matrimonio de la jurisdicción eclesiástica. Así, el Sínodo de 1492 en Jaén decía: «*que ningunt lego sea osado fazer el tal desposorio*», al menos sin licencia del párroco o sacerdote, castigándose con la pena de 2.000 maravedís a cada uno de los contrayentes, pues era frecuente que se juntasen en presencia de testigos y decir «*las palabras que se acostumbraban*» el uno al otro.

El matrimonio volvió a ser regulado en el Concilio de Trento (1563). Constaba de diferentes etapas: los esponsales o promesa de matrimonial, el matrimonio en sí y la velación. Se establece la ordenación general del ceremonial eclesiástico el 11 de noviembre de 1563, en el que el matrimonio como sacramento hace que la Iglesia asuma en él plena competencia. A partir de

Amigos AHDJ
Jaén, 2025
p. 7-20

¹ Deuteronomio. 24, 1.

² Mateo. 19,6-7.

³ ALFONSO IX. *Las Siete partidas*. Tomo III. Barcelona, 1844. Tercera Partida Título II, ley 5; p. 14-15 y 43.

entonces se exigen previamente las tres amonestaciones, una instrucción básica en la doctrina cristiana, y los sacramentos previos de confesión y comunión.

La dependencia de la mujer del marido se recogía también en los fueros de las ciudades desde la Baja Edad Media. En la provincia de Jaén, los fueros que se otorgan a las ciudades derivan de los de Cuenca y Toledo. A la primera familia pertenecen los fueros de Baeza, Iznatoraf, Sabiote, Cazorla, Quesada y Úbeda. A partir de 1241 Fernando III concede el fuero de Toledo a Córdoba y al resto de las ciudades conquistadas de Jaén y Sevilla. «*Según el fuero de Úbeda, las mujeres no pueden gozar de la categoría de vecino por sí mismas. No se contempla la posibilidad de una mujer sola. Las mujeres viven bajo la tutela de un hombre, su padre primero, y después su marido*».⁴

La vinculación de las mujeres a sus maridos anulaba jurídicamente la libertad e independencia que tenían si estaban solteras o viudas. En el caso de hacer contrato, la mujer no podía hacerlo sin el consentimiento del marido y, si lo hacía, era declarado nulo.⁵

Como el matrimonio, el divorcio dependía de la autoridad eclesiástica. Son las mujeres las que protagonizan las demandas de divorcio, la mayoría por situaciones de supervivencia frente a maridos maltratadores y violentos; aunque el derecho canónico abogaba por la unidad del matrimonio, defendía también el derecho a la vida. La consecución del divorcio suponía la división del patrimonio del matrimonio, con la devolución de la dote de la mujer.⁶

Isabel de la Cruz, María Hernández, Juan García, María de Vargas y María Ximénez vivieron en Cazorla entre 1596 y 1608 y cuando comparecen ante el escribano público manifiestan su condición de «*divorciados*». Acabamos de ver el marco jurídico de la dependencia de la mujer, desde los tiempos bíblicos hasta el Concilio de Trento y antes de avanzar en nuestro estudio particular de Cazorla vamos a ver un par de definiciones más. La primera es la que Sebastián de Covarrubias hace de la definición de divorcio en su «*Tesoro de la Lengua Castellana o Española*»: «*apartamiento, tomase comúnmente por la separación que se hace de dos casados, quando ay causas para que no cohabiten, o declara el Juez competente no aver sido Matrimonio, y así queda soluto por aver sido disoluto, como lo son algunos casados dos vezes*»⁷. Y la segunda el contenido de las «*Constituciones sinodales del Arzobispado de Toledo*», de 1583 donde

⁴ Segura Graíño, Cristina. «Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)». *La condición de la mujer en la Edad Media, coloquio hispanofrancés*. Universidad Complutense. Madrid, 1986, p. 125

⁵ Novísima Recopilación. Libro X. Título I. Ley XI. Ley 56 de Toro.

⁶ MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel, y CANDAU CHACÓN, María Luisa. "Matrimonio y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)". *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 42, 2016, p. 126-127.

⁷ Covarrubias Orozco, Sebastian de. *Tesoro de la lengua castellana o española*.- p. 323 vlt. Impreso en Madrid por Luis Sánchez, impresor del Rey N.S. Año del Señor de MDCXI. Biblioteca Digital Hispana.

nos habla del matrimonio en los siguientes términos: *«Aquellos a quien Dios ayuntó por vínculo de matrimonio, no pueden ni deven ser apartados. Y por tanto es cosa en derecho divino y humano reprobada que los varones dexen a sus mujeres, y las mujeres a sus maridos, no se den cartas de quitaciones, assi ante juezes como notarios, creyendo que por las tales cartas de matrimonios, quedan libres del vínculo del matrimonio»*⁸. Pero, sentado este principio, las Constituciones Sinodales también dan poder a los Vicarios para que, dentro de su jurisdicción y con arreglo al derecho, puedan dar carta de divorcio: *«... no quitando a nuestros vicarios que tuvieren poder o jurisdicción para ello, que aviendo causas canonicas y guardada la forma del derecho entre personas prohibidas, que puedan dar sentencia de divorcio, quanto al todo y quanto al vínculo, según y como hallaren por derecho»*⁹.

Con todas estas premisas queda claro de qué manera vamos a leer y entender los divorcios que se contienen en este trabajo. El divorcio, que aparece en los documentos de los siglos XVI y XVII, es un divorcio real y con consecuencias económicas en la vida civil. No así en cuanto al sacramento, que persiste: *«...y los que por dichas cartas de quitaciones, o en otra manera estuvieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras, y ellas con otros, sean avidos y punidos según la forma y manera que en la constitución de los que se casan dos veces ...»*¹⁰

Igual que en la actualidad, que se hace distinción entre divorcio y nulidad del matrimonio. Hoy día todo esto depende más de los tribunales civiles, y los tribunales eclesiásticos han dejado de tener el control sobre los matrimonios. Pero en las fechas que estamos estudiando, los tribunales eclesiásticos tramitaron muchos casos de divorcio.¹¹ Cazorla, al ser una de las 9 Vicarias Foráneas¹² que administrativamente daban forma al Arzobispado de Toledo, contaba con su Tribunal Eclesiástico, compuesto por un Vicario y Juez Eclesiástico, 3 notarios Apostólicos, Promotor Fiscal y un fiscal de vara. Dentro de las competencias de la Vicaría Foránea de Cazorla, estaba el que cada dos años, el Vicario ejercía como Vicario Visitador de todo el territorio y además se incluía en esta visita la abadía de Baza, donde se desplazaba acompañado de un notario y un fiscal. Anexo a este Tribunal, también contaba Cazorla con un Teniente del Contador Mayor de Rentas Decimales del Arzobispado, con residencia permanente en Cazorla, e intervenía como Juez de Rentas en toda la

⁸ *Constituciones sinodales del Arzobispado de Toledo Sínodo Diocesano*. Impreso en Toledo 1583 por orden de Don Gaspar de Quiroga. P. 26 vlt. Biblioteca Digital Hispana.

⁹ Ibidem, p. 27

¹⁰ Ibidem. P. 27

¹¹ Este tema ha sido tratado con amplitud por Rosa M. ESPÍN LÓPEZ, en su artículo « LOS PLEITOS DE DIVORCIO EN CASTILLA DURANTE LA EDAD MODERNA».

¹² No se han incluido en estas 9 Vicarias, las de Toledo y Alcalá, que se titulaban «Vicarios Generales» que se encontraban un grado por encima de los Foráneos. Así el organigrama del Arzobispado de Toledo estaba presidido por el Arzobispo y su Consejo de Gobernación, 2 Vicarias Generales, 9 Vicarias Foráneas, los Vicarios Visitadores y los Arciprestes.

Vicaría. Este Tribunal Eclesiástico se mantuvo hasta finales del siglo XIX. La documentación generada por este Tribunal debió ser importante. Desgraciadamente, en 1940, tras la Guerra Civil, todos los documentos procedentes de este Tribunal, que se guardaban en el edificio del antiguo Convento de Santa Clara, que desde la desamortización fue Cárcel del Partido, se entregaron para reciclaje de papel viejo¹³, con lo cual hemos perdido toda posibilidad de consultar algunos de los procesos sobre los divorcios seguidos ante él.

Los datos que vamos a dar a conocer en este trabajo provienen de una fuente indirecta, como es el Archivo de Protocolos de Cazorla, que, en muy mal estado, se puede consultar en el Archivo Histórico Provincial de Jaén. Todas las escrituras públicas, de compraventa, de censos, los testamentos, siempre se encabezan con los datos personales del compareciente, es decir, su estado civil diciendo si es mayor de edad, doncella, mujer de, hijo de, yerno de, casado con... o en los casos que nos interesa, «divorciado».

Los testamentos

En el testamento se recogen las circunstancias particulares del testador en el momento de su redacción. El escribano se persona en el domicilio donde es requerido por el testador y constata que está: *«enfermo en la cama y en su sano juicio y su entendimiento natural»*. En la mayoría de los casos fallecía a los pocos días, pero en otros, sana y pasan años hasta que nuevamente se ven ante la cercanía de la muerte y deciden hacer modificaciones al último testamento, pues algunas de las circunstancias que se daban entonces han cambiado. Este es el caso **María de Vargas, que el 26 de Octubre de 1604** llama al escribano público a fin de hacer un codicilo al testamento que había hecho ante Diego de Segura, el 25 de abril de 1601. No disponemos del testamento de 1601, pero sí conocemos aquellas mandas que son modificadas, pues en este codicilo, se transcribe la manda antigua y como queda definitivamente tras la nueva redacción, modificándola o anulándola por completo. Por tanto, sabemos que cuando se hace el testamento en 1601, su relación matrimonial está vigente, pues, aparte de las disposiciones a favor de su marido, lo nombra como su albacea y heredero. Con el cambio de su situación matrimonial de casada, a la de divorciada que debió producirse entre 1601 y 1604, se modifican todas estas disposiciones de forma que el marido queda completamente fuera del testamento.

El codicilo empieza diciendo *«María de Vargas mujer que fue de Pedro Nuñez Salido veçina desta villa de Cazorla que oy dixo que lo es en virtud del divorcio que a abido entre los dos»*¹⁴. La frase es importante, pues nos está

¹³ Polaino Ortega, Lorenzo: "Pérdida de los archivos cazorleños". *Anuario del Adelantamiento de Cazorla*, n.º XXIV, pág. 69-70

¹⁴ AHPJ, Protocolo 14.749, f. 284.- Diego de Segura

diciendo que ya no es «*mujer de*», pues tiene una sentencia de divorcio y, por tanto, libre de la voluntad del marido para poder disponer de sus bienes y hacer este codicilo.

Las mandas importantes de este codicilo, van dirigidas a modificar lo que hacía referencia a su marido. Así, anula una manda del testamento donde ella reconocía que su marido había dispuesto de sus bienes para pagar ciertos pleitos, son 12.000 maravedís además del capital que aportó su marido al matrimonio «*ciento y veinte ducados por bienes suyos en muebles, ganados, aperos de labor y otras cosas y mando que los doçe mil maravedís de la clausula de arriba e los dichos ciento e veinte ducados el dicho Pedro Nuñez los ubiesse para si por derecho suyo propio e los llevase como tales, sin embargo que la dicha otorgante abia de ser preferida en los bienes que llevó al dicho matrimonio... atento que no dexaba hixos ni descendientes lixitimos... **agora por esta clausula la rreboca la del dicho testamento** de que en esta se haçe mención para que no aya ni lleve los dichos çiento y veinte ducados ni doçe mil maravedís sin que en todos los bienes que ubiere del dicho Pedro Nuñez suyos sea primeramente preferida e pagada enteramente de todo lo que así llebo al matrimonio e su heredero en su nombre en la mexor bia que por derecho esta dispuesto»¹⁵.*

También revoca la cláusula donde deja a su marido por su heredero a título de usufructo, toda vez que no tienen descendientes ni herederos legítimos y donde le dejaba una cama de madera con toda su ropa, además de dejarle 100 ducados en efectivo «*...agora en todo quanto es en favor del dicho Pedro Nuñez Salido e le pide la cama que tiene rreçibida, **reboca la dicha clausula** para que no lleve los dichos cien ducados i no sea usufructuario de sus bienes ni cossa alguna sino que todo lo aya e lleve el heredero que asi esta elexido en el dicho su testamento que es Alfonsso de Torres su sobrino viçino desta villa al qual siendo necesario nuevamente por este codicilo elije e nombra por tal heredero e cumplido el dicho testamento y este codicilo en quanto lo que no revoca para que lo eleve para si e sus herederos lo qual dixo quiere se cumpla como mexor a lugar de derecho...*»¹⁶. También revoca la cláusula por la que nombraba a su marido por albacea «*... nombra en lugar del dicho Pedro Nuñez albacea por albaceas al Licenciado Xtobal Muñoz de la Parra clérigo a quien por el dicho testamento tiene nombrado y al dicho Alfonsso de Torres su sobrino...*»¹⁷ termina el codicilo «*... otorgo el presente en el dicho día veinte y seis de noviembre del dicho año, siendo testigos llamados e rrogados el bachiller Caravaca y Gabriel Salazar y Pedro Vela vecinos e rresidentes en esta dicha villa e por que la dicha*

¹⁵ Ibidem folio 285 r y 285 vlt.

¹⁶ Ibidem folio. 286 r.

¹⁷ Ibidem folio 286 vlt.

otorgante que yo el escribano doi fe conozco dixo no saber firmar rrogo a un testigo lo firmase»¹⁸.

El 4 de octubre de 1604, ante el escribano público Alonso Gómez de la Tovilla hace testamento **María Hernández**, hija de Alonso Rubio, vecinos de Cazorla. Declara su situación personal, diciendo que fue casada, en primeras nupcias con Francisco Nieto, difunto «...*el qual no dejo vienes algunos que los que dejo son mios propios.*»¹⁹, de su hija María Hernandez, a la que mejora en 10.000 maravedís y deja por sus universales herederos a Francisco Nieto y María Hernandez, «*mis hijos*» y del dicho Francisco Nieto «*mi primer marido*». Pero lo que nos interesa es la cláusula donde nos dice: «*declaro que yo fui casada (en segundas nupcias) con Francisco Calvo, vecino desta villa y estamos divorciados judicialmente y no tiene el suso dicho bienes ningunos que todos los que ay son mios propios*»²⁰ Por este testamento se pone de manifiesto la figura del divorcio por sentencia judicial, y en virtud de la cual puede disponer libremente de todos sus bienes.

Otro caso de divorcio, es el de **Juan García**, que hace testamento el 19 de Enero de 1605 ante el escribano público Diego de Segura. En Juan García se da la particularidad que nos dice «*ser de los naturales del rreyno de Granada vezino de Cazorla, que nazí en el rreyno de Granada en él herido de una herida en la cabeza a punto de muerte y en mi juicio y entendimiento natural y creo firmemente en el misterio de la Santisima Trinidad...*»²¹. Desde la Real Pragmática de Felipe II, sobre los moriscos, en 1572, se les discriminaba socialmente, así este calificativo «*de los naturales del reino de Granada*» viene a ser equivalente a morisco o cristiano nuevo y aunque en su testamento se recogen todas las partes para ser enterrado como cristiano no dejaban de tener sus sospechas. En concreto, Juan García trabajaba como criado, haciendo trabajos serviles, pues nos dice que, Juan Marín «*el de las cabras*», le debe 24 reales de soldada que ganó trabajando para él. La otra afirmación que hace sobre su estado «*herido en la cabeza*», nos lo explica también en otra de las cláusulas «*...yo estoy herido en la cabeza de una herida que me dio Alonso de Madrid, vecino desta villa conque y de la manera que se declara en la declaración que tengo hecha judicialmente...*»²² pero que ya se ha ratificado y perdonado a los culpados y «*porque Dios me perdono yo les he perdonado a los culpados*».

Sobre su matrimonio nos dice que estuvo casado con Lucía Hernández, pero que «*no hace vida conmigo de veynte años poco mas o menos a esta parte la qual se dize que esta en la Ciudad de Cordova y no rrezivi con ella bienes algunos ni yo tengo hijos ningunos*»²³. Las razones de su divorcio también las

¹⁸ Ibidem folio 287 r.

¹⁹ AHPJ. Protocolo 14566, folio 337 vlt. Alonso Gómez de la Tovilla.

²⁰ Ibidem folio 337 vlt

²¹ AHPJ. Protocolo 14557, folio 58. Diego de Sigura

²² Ibidem, folio 59

²³ AHPJ. Protocolo 14557, folio 58 vlt. Alonso Gómez de la Tovilla

explica: «... en rrazon de los malos tratamientos que la dicha mi muger me oponía se hizo diligencias por la justicia desta villa y fue condenado en ciertas penas corporales y para evadirme y librarme dellas en los tribunales porque estaba condenado a galeras gasté mucha cantidad de maravedís y mi sustento en la cárcel mas de nueve meses y trajo dos jueces de comisión y me dieron por libre y mediante la diligencia que en esto hizo Alonso García mi sobrino como ba referido fui suelto de la cárcel y no he tenido bienes con que pagarle el gasto que hizo...»²⁴ Valora los gastos ocasionados de su estancia en la cárcel en más de 100 ducados y para descargo de su conciencia, manda que, de sus bienes, si en algún momento los tuviere, se le paguen. También nos hace referencia a esta situación de separación «... en razón de pedir la dicha mi muger diborzio ante el Vicario que fue deste Partido entiendo que hubo sentencia de diborzio, rremytome a los papeles que hubiere»²⁵. Finalmente deja por herederas universales a sus hermanas Luisa Hernández, viuda de García de Carvajal y María de Murcia. Firma por él un testigo, pues no sabe escribir.

Reclamación de la dote

La carta de dote es una parte importante a la hora del matrimonio. Consiste en una escritura por la cual el marido reconoce que ha recibido, de la familia de su mujer, cierta cantidad de bienes, tanto muebles, semovientes y raíces, a fin de que el nuevo matrimonio tenga claro lo que cada uno aporta al matrimonio. El marido acepta la cantidad, reconociendo que esos bienes son propiedad de su mujer y se compromete a no enajenarlos o disminuirlos. Al mismo tiempo, él manifiesta su aportación al capital inicial.

La carta de dote tiene su base legal en el Código de las Siete Partidas, Tomo IV, Título XI “*De las dotes, e de las donaciones, e de las arras*”, leyes 1-32; en los fueros reales donados a las ciudades conquistadas, que suelen hacer referencias normativas en este tema; las Leyes de Toro de 1505, cuyas normas sobre la dote, libro V, Título VIII, leyes 1 y siguientes; en el Libro V, Título IX, leyes 1 y siguientes; y en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, libro X, Título III, leyes 1 a 8; y en el título IV del mismo libro.

Las Siete Partidas definen la dote como “*algo que da la mujer al marido por razón de casamiento*”, como una donación para su mantenimiento y ayuda del matrimonio. Y se considera como patrimonio de la mujer.

La dote femenina permitía a la mujer para lograr una mínima dignidad personal y económica, en una sociedad en que ella solía ser relegada a roles

²⁴ Ibidem, folio 59 r.

²⁵ Ibidem, folio 58 vlt.

secundarios. En casos de divorcio se intentó legalmente asegurar la viabilidad y la devolución de la dote, hubo gran cantidad de pleitos sobre este asunto.²⁶

El documento que vamos a estudiar, es una manifestación de **Urbano Rodríguez Ximénez**, vecino de Cazorla, que se casó con **Doña Isabel de la Cruz**, principalmente porque el hermano de ella, el doctor Cipriano de la Cruz, prior y cura propio de la villa de La Iruela, le prometió entregar como dote de su hermana la cantidad de 1.000 ducados. El matrimonio se celebró en 1594, con todas las amonestaciones y velaciones que prescribe el Concilio de Trento, y Urbano Rodríguez, tan solo dos años después, el 14 de octubre de 1596, ve que no se le han entregado los 1.000 ducados y que su mujer le está reclamando los 100.000 maravedís que en señal de arras había prometido y que ha puesto demanda de divorcio contra él. Pero dejemos que sea el propio Urbano Rodríguez quien nos cuente con su palabras su situación: «... *el dicho doctor Cipriano de la Cruz no ha cumplido con la promesa dotal que hizo, antes se abstiene en la paga y la dilata e yo no he podido conseguir la cobranza y aunque es verdad que ante Xtobal Sanchez de Cehegin escribano público de la villa de Liruela se me dieron y entregaron ziertos bienes muebles del ornato de la persona de la dicha doña Ysabel como del servicio de la casa, fueron en precio tan excesivos que dello recibí lesión y normissima e mas de la mitad del justo precio sigun que parecerá de la escritura hecha ante el dicho Xtobal Sanchez de Cehegin en quinze días de octubre de ese año de mil e quinientos y noventa y quatro y por la dicha escritura se decía que yo ofrecía en arras de doña Ysabel de mis bienes cien myll maravedís. Ahora atendiendo que sin causas justas la dicha doña Ysabel a puesto contra mi demanda de diborzio y que nuestro matrimonio se ha parado y que de aumentos y otras causas y que tiene los bienes muebles dotales en su poder y porque conmigo no se a cumplido la dicha promesa de dote ...*»²⁷.

Ante esta situación, Urbano se siente engañado por el doctor Cipriano de la Cruz, y pide revocar la entrega de las arras, que él entiende como una donación y que según el derecho «... *no quedo perfecta por el contrato y me quedo la facultad para la revocar e ynbalidad y este derecho es fuerza la demanda de divorcio supra referida por la qual la dicha doña Ysabel no debe obtener el derecho del dicho ofrecimiento y lo ha pedido porque no quedaron consignados los dichos zien myll maravedís con las solenidad del derecho...*»²⁸

Quizás, la explicación a este divorcio esté en el «*casamiento por interés*». Urbano se casa con doña Ysabel solo por el dinero y, desde el primer día, aquello no funcionó, en el texto hay una frase que nos coloca a nuestros personajes en contexto «... *se me prometio de dar ziertos bienes rrayces y muebles en cantidad*

²⁶ Sobre el tema de la dote: DÍAZ HERNÁNDEZ, José María. *La dote femenina en la sociedad giennense del siglo XVIII*. Jaén: Instituto de Estudios Giennenses, 2004.

²⁷ AHPJ. Protocolo 14.745, folio DCLXXI. Diego de Segura.

²⁸ Ibidem, folio DCLXXI vlt.

de mil ducados castellanos por dote y los bienes propios de la dicha doñas Ysabel para que nos pudiésemos sustentar en el matrimonio según nuestra calidad». El documento está firmado de «su puño y letra» por Urbano, con una preciosa letra cursiva, con sus dos apellidos Rodríguez Ximénez.

Malos tratos

El 6 de febrero de 1609, **María Ximénez** firma una carta de venta de censo por 42.000 maravedís a favor del convento de monjas de Santa Clara, advocación San Juan de la Penitencia de Cazorla, para con este dinero, pagar una deuda que su difunto marido tenía con don Sancho de Sandoval. Esta es la razón de la escritura, pero para llegar hasta este día de la firma, de la escritura de censo, es conveniente que conozcamos algunas cosas de la vida de María Ximénez.

*«... yo Maria Ximenez viuda muger que fui de Xtobal de la Plaza difunto y ahora lo soy de Marco de Xorquera vezino desta villa de Cazorla // y estoy divorziada de presente de que ay pleyto pendiente y tengo sacado testimonio desta sentencia dada del divorzio...»*²⁹ Como dijimos al principio, no han llegado hasta nosotros los pleitos seguidos ante el Tribunal Eclesiástico de Cazorla, pero hemos tenido la fortuna de contar con un traslado de la sentencia que el 20 de noviembre de 1608 pronuncia el Vicario y Juez Eclesiástico de Cazorla, el licenciado Jorge Fernández Polaino³⁰. Por este traslado, que está unido a la escritura de venta de censo, podemos conocer los términos y las razones que llevaron a María Ximénez a divorciarse de su segundo marido Marco de Xorquera.³¹

Ella presenta demanda en el Tribunal Eclesiástico en 4 de agosto de 1608, diciendo que Marco de Xorquera, su marido, *«... le daba mala vida y otras cosas...»*, que, en el lenguaje de la época, viene a decirnos que el marido la maltrataba y era alcohólico. Estos malos tratos debían ser muy graves, pues solamente en estos casos y con pruebas muy contundentes y demostradas se concedía el divorcio. Una vez aceptada la demanda de divorcio por el tribunal, se daba traslado al marido, que en el trámite procesal pasa a denominarse *«el reo demandado»*, que hizo las alegaciones que estimó oportunas (en este

²⁹ AHPJ. Protocolo 14.559, folio 116. Alonso Gómez de la Tovilla

³⁰ En el Apéndice I, damos la transcripción completa del traslado que de ella hace el notario apostólico Juan de Bedmar.

³¹ Cristóbal de la Plaza Martínez, hizo testamento ante el escribano Alonso Gómez de la Tovilla en 7 de septiembre de 1603, por el que sabemos que deja el usufructo de todos sus bienes a su mujer, y por sus herederos, una vez muera su mujer a sus hermanos Alonso Fernández, María González, María Alonso e Isabel Martínez y algunos datos sobre la dote que esta llevó al matrimonio: *«...cuando casé con María Ximenez de Xorquera, trajo carta de dote por 400 ducados en dineros y cosas de ajuar y un majuelo en el Sotillo...»* y también el origen del problema con el dinero que tenía su marido, pues *«... se están executando sus bienes y los de sus fiadores y se han consumido muchas costas y no se ha allado salida a los bienes que dejó...»*. También sabemos que unos años más tarde el 7 de Junio de 1613, aun siguen los problemas con las deudas y aparecen todos los herederos renunciando a sus derechos.

traslado no se relatan todos los detalles del proceso), y también la parte demandante hizo su prueba. El Vicario dio primera sentencia del tenor siguiente: *«fallo que la dicha María Ximénez probó su action y demanda sigun como probarle convino doyla por bien probada y el dicho Marcos de Xorquera su marido no aber probado en su defensa cosa ninguna declarolo ansi por ende que elebo demandar y probando hacer divorcio»*.³² Por esta sentencia se declara el alejamiento con la advertencia que, de no respetar este divorcio las penas hacia el marido son fuertes, como la excomunión mayor y una multa de 50.000 maravedís. También resuelve que se devuelvan a María los bienes dotales. El divorcio por esta sentencia era efectivo en lo que vulgarmente se conoce como *«quoad thorum el mensam»* (en cuanto a la cama y la mesa) y a además, el Vicario apunta la posibilidad de que las partes puedan volver a hacer vida maridable pues es lo que está establecido.

Una vez legitimada a María Ximénez, por esta sentencia de divorcio, como persona capaz en derecho, es interesante conocer los bienes suyos propios que tenía y que hipoteca como garantía en la venta de este censo.

- *«Medio molino de pan moler en el sitio de el Badillo termino desta villa en linde de otro medio de Marco de Heredia Ribera y todo alinda con un molino del Licenciado Santisteban y el rrio desta villa.*
- *Una casa cortijo y ciento fanegas de tierra en el sitio de arroyo Tovazo termino desta villa de Cazorla en linde los montes e sierra desta villa y Francisco Marquez y Diego Gómez de Lara vecinos desta villa.*
- *Que todos los bienes quedaron del dicho Xtobal de la Plaza y son de mi la dicha María Ximénez que los ypoteco a la seguridad desta carta»*.³³

Los problemas de María Ximénez de Xorquera debieron solucionarse, pues nuevamente la encontramos en una escritura de 24 de octubre de 1613, donde ella *«como viuda de Xtobal de la Plaza Martinez»*, por tanto no volvió con Marco de Xorquera, pues sigue figurando como viuda, da en arrendamiento a Bartolomé de la Plaza, su criado, una casa que tiene ella, suya propia, en la calle Aybar, por la que el arrendador tiene que pagarle 22 reales al año y ella se la da *«...por los días de la vida del dicho Bartolomé de la Plaza desde el día de San Juan de junio de myll seiscientos y catorze y la tiene de rreparar el dicho Bartolome de la Plaza de todo lo necesario y después del dicho rreparo la a de pagar cada año vaynte y dos rreales por san Juan de junio y pascua de natividad de cada un año que la primera paga será el día de navidad que vence fin de myll e seiscientos y catorze años»*.³⁴ Su criado, firma de su nombre.

³² Íbidem

³³ Íbidem, página 119 vlt.

³⁴ AHPJ. Protocolo, 14560, folios 311-312. Alonso Gómez de la Tovilla.

Separaciones ilícitas.

No siempre la mujer pedía el divorcio. A la justicia eclesiástica no solían acudir muchas mujeres, que se limitaban a abandonar al marido huyendo a otros lugares. Es el caso de Antonia Fernández Molina, casada con Miguel Vivarra, que vivían en Cazorla al servicio del Conde de Guadiana, huyó de él por los malos tratos que le daba, llevándose consigo a sus hijos. Se refugió en la villa de Arquillos, instalándose en una barraca y se dedicó a la venta de víveres y comestibles, como viuda. Allí conoció a Bartolomé de Troya, que trabaja en la carretería del Rey, con el que entabló relación. Temiendo que vínculo ilícito se conociera, fueron residiendo en diferentes poblaciones, hasta que en Jabalquinto fueron descubiertos, en 1769, año y medio después de huir. El alcalde prendió a Bartolomé de Troya y Antonia huyó con sus hijos, pero fue perseguida y capturada en el monte, donde se había escondido. También fue encarcelada junto a su hijo de quince años. La mujer fue entregada al marido "*con la obligación de no castigarla ni agraviarla con palabra ni obra*", algo difícil de creer en la sociedad de la época. A Bartolomé de Troya, el amante, se le condenó a servir a su Majestad por cinco años en el Real Servicio de las Armas; y al hijo mayor de Antonia, Miguel Vivarra, de quince años de edad, debido al "*mal ejemplo que de ésta tomó, contenerle en la vida vaga, que había comenzado en compañía de dicha su madre*", se le destinó al mismo Real Servicio de las Armas también durante cinco años.³⁵

En otros lugares, son numerosos los casos de mujeres que abandonan a sus maridos sin buscar la justicia canónica. Como el de María Añez, que huyó de su casa junto a su amante Pedro Guerra, llevándose bienes de su matrimonio, en 1512. Su marido, Alonso de Barja, vecino de "*Vegas de Cambas*"³⁶ denunció los hechos. Otro caso ocurrió en el valle de Mena (Burgos) fue el caso de María Fernández Zorrilla, denunciada por su marido Diego Sánchez de Villa en 1524, por adúltera y ladrona. El marido puso querrela criminal ante el Teniente de Corregidor Juan García de Palano contra su mujer y todas las personas que en la pesquisa aparecieran culpables. El marido pidió graves penas sobre sus personas y bienes, estimando el robo cometido en cien mil maravedís,³⁷ Y otros

³⁵ Archivo Histórico Provincial de Jaén (AHPJ). L. 4516. Vagos y maleantes. Autos contra Bartolomé de Troya y Antonia Fernández, 1769. Caso también comentado en: LÓPEZ CORDERO, Juan Antonio. "*La mujer transgresora y el amor en la Sociedad Tradicional*". II Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres (del 15 al 31 de octubre del 2010. Comunicaciones). Jaén: Asociación de Amigos del AHDJ, 2010.

³⁶ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Caja 302,39. Ejecutoria del pleito litigado por Alonso de Barja, con Pedro Guerra, vecinos de Vegas de Camba, sobre robo y adulterio, 31-7-1515

³⁷ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Caja 379,14. Ejecutoria del

muchos casos³⁸ en los que la mujer no dispone de los medios económicos necesarios para seguir una costosa vía judicial. En una situación de dependencia del varón, sólo les quedaba la aceptación de la voluntad del marido o la opción de la huida..

APENDICE I

Archivo Histórico Provincial de Jaén. Protocolo 14.559, folio 116 -117. Alonso Gómez de la Tovilla.

«Yo Joan de Bedmar Notario Apostólico de la Audiencia Eclesiástica del Adelantamiento de Cazorla y escribano della certifico y doy fe a todos los señores que al presente vieren en... en la dicha villa en quatro días del mes de agosto pasado del año de myll y seiscientos y ocho años. Ante el licenciado Jorge Fernández Polayno Vicario e juez eclesiástico de la dicha Audiencia y su partido y por ante my como tal en derecho parecio María Ximenez de Xorquera mujer de Marco de Xorquera vecinos della que puso demanda de divorcio al suso dicho en razón de ansi que le daba mala vida y otras cosas y por el dicho Vicario se mando diese información de lo contenido en la dicha su demanda la qual la dio en cierta forma y della y de la dicha demanda le mandó dar traslado al dicho Marco de Xorquera por cuya parte se alegó el.... Y se fue sigun tenido la causa y hasta que se recibió voz y la prueba y la parte de la dicha Maria Ximenez de Xorquera hizo su probanza y se concluyó definitivamente y en ella el dicho Vicario dio y pronunció sentencia del tenor siguiente.

En el expediente de divorcio que ante mi pende entre partes Maria Ximenez de Xorquera muger de Marcos de Xorquera de Tora demandante y el dicho Marcos de Xorquera reo demandado visto que los meritos del proceso y lo dicho y alegado por la dicha su parte y la que más se debio ver y a considerar-----

Fallo que la dicha Maria Ximenez probó su action y demanda según como probarle convino doyla por bien probada y el dicho Marcos de Xorquera su marido no aber probado en su defensa cosa ninguna declarolo ansi por ende que elebo demandar y probado hacer divorcio y separación en quanto a la mutua

pleito litigado por María Fernández Zorrilla con Diego Sánchez de Villa, su marido, vecinos de Valle de Mena (Burgos), sobre la acusación contra María Fernández Zorrilla por adulterio y robo de los bienes de su marido, 12-7-1525.

³⁸ Ver otros casos en LÓPEZ CORDERO, J.A. y CABRERA ESPINOSA, M. "Mujeres adúlteras y ladronas en el siglo XVI". X Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres (15 al 31 de octubre de 2017). Comunicaciones. Jaén: Asociación de Amigos del AHDJ, 2017.

coavitacion y vida mariable Entre ellos dicho Marcos de Xorquera y María Ximenez su mujer para que cada uno de ellos pueda libremente vivir de por si con toda onestidad y rrecogimiento hasta que sea la voluntad de las suso dichos de volver a hacer vida maridable con paz y amor como el tal estado lo rrequiere y Dios Nuestro Señor manda y durante el dicho divorcio mando a el dicho Marcos de Xorquera no moleste ynquiete ni perturbe por ninguna bia ni manera alguna a la dicha María Ximénez su mujer so pena de sentencia de excomuni3n mayor y de cinquenta myll maravedís para la Cámara de su Alteza Ilustrisima y rreserbo ... hacer entrego a la dicha María Ximénez de sus bienes y dotales y parte de mas triplicado si lo ubiere y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando ansi lo pronunciamos y mando con costas el Licenciado Fernández Polayno la qual ldicha sentencia pronunció el dicho Vicario en la dicha villa en veinte días del mes de noviembre pasado del dicho año y por mi el dicho notario se notificó a las partes y la parte de la dicha María Ximénez fue acussando la rren.... A el dicho Marcos de Xorquera por no aber apelado de la dicha sentencia y en veintidós días del mes de diciembre pasado de el dicho año se proveyó auto por el dicho Vicario que mando executar la dicha sentencia y entregar y en este estado está el dicho pleito según que del consta y parece a que me rrefiero y para que de el conste de pedimento de la dicha María Ximenez de Xorquera y de mandato del dicho Vicario de el presente en la villa de Cazorla en seis días del mes de febrero de myll y seiscientos y nueve años en fee de ello fice aquí el testimonio signo a tal (firma del notario apostólico)

(folio 117)

Sepan cuantos esta carta de venta de zenso vieren como yo María Ximenez viuda mujer que fue de Xtobal de la Plaza vecino desta villa y ahora lo soy de Marco de Xorquera vecino desta villa de Cazorla // y estoy divorziada del presente de que ay auto pendiente y tengo sacado testimonio desta Sentencia dada de mi divorzio y demás desto tengo a mas abundancia licencia del dicho Marcos de Xorquera no envargante el dicho divorzio hecho en esta causa y demás detengo licencia de la justicia desta villa de Cazorla para lo contenido en esta carta la qual licencia de la justicia y testimonio del divorzio y licencia del dicho Marco de Xorquera es del tenor siguiente-----

Testimonio de divorzio y la de Justizia

.... Que yo la dicha Maria Ximenez de Xorquera vendo y doy traspaso al Convento de monjas del Señor Sant Juan desta dicha villa de Cazorla para el dicho convento de monjas y quien su causa hubiere en qualquier manera es a saber un zenso de cuarenta y dos myll maravedís de principal a rrenta de catorze myll el millar de que se pagan tres myll maravedís de rrenta en cada un año por los días de San Juan e Natividad de cada un año contra la persona e bienes de Juan Serrano, vecino desta dicha villa de Cazorla ante Diego de Sigura escribano del número della en veynte de diciembre de myll e quinientos e noventa y cuatro

años en favor del dicho Xtobal de la Plaza Martinez difunto el qual dicho zenso vendió con todos los derechos que tiene... en quantía de quarenta myll maravedís que monta su principal lo quales e rrezivido de Diego Martínez de Mendieta mayordomo del dicho convento en rreales de contado para pagar la deuda que debe el dicho Xtobal de la Plaza Martínez a el dicho don Sancho de Sandoval vecino desta villa mayordmo de su Excelencia el Duque de Lerma Adelantado Mayor de Cazorla de que estoy contenta entregada como voluntad libre».